

Clase: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Demandante: ALVARO DIAZ QUESADA Y OTROS
Causantes: MANUEL JOSE DIAZ LUNA Y MICAELA QUEZADA
Radicado: 73-563-40-89-001-2016-00049-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la rehechura del trabajo de partición y del escrito de complementación, dado a los apoderados judiciales de las partes procesales ninguno expresamente se opuso al mismo ni solicitó complementación al respecto, lo que conllevaría a que se entrara a decidir al respecto; sin embargo, se observa que el partidor designado no tuvo en cuenta lo dispuesto por la suscrita en el auto proferido el 16 de septiembre de 2019 y reiterado en auto del 08 de julio de 2020, respecto al estudio del valor de los bienes de los que disfruta la señora MARIA ELVIRA YATE FLOREZ y el valor de la porción conyugal que le pudiera corresponder a la misma, siendo la oportunidad para precisarle al auxiliar de la justicia que el Despacho en ninguno de sus pronunciamientos ha dispuesto que él mismo decida si la mencionada interesada tiene o no derecho a la porción conyugal, solamente que estudie lo indicado; pues como titular de este Despacho tengo claro que quien toma las decisiones es la juez que lleva el proceso, siendo necesario citar expresamente lo indicado en los dos autos para despejar cualquiera mala interpretación que se esté dando al respecto:

*“Por lo anterior, el partidor **deberá examinar una vez más la partición en cuanto a la porción conyugal que le puede corresponder a la señora MARIA ELVIRA YATE FLOREZ teniendo en cuenta los bienes que tiene a su nombre la precitada supérstite, incluyendo lo percibido anualmente por concepto de la pensión de sobreviviente, para que determine si dichos bienes son de mayor valor que la porción conyugal que le pudiera corresponder a la señora YATE FLOREZ**”*
(subrayado y resaltado por el Despacho)

Por lo anterior, es claro que el partidor no tuvo en cuenta tal solicitud del despacho, siendo importante recordarle que le corresponde al partidor establecer el monto de la masa partible, previas las agregaciones y deducciones a que haya lugar, y **fixar el haber de cada uno de los interesados**, pues solo después de practicadas estas operaciones, podrá establecerse por la juez si, como se discute en el caso en examen, debe o no a la legataria darse su cuota o parte de la legítima rigurosa como porción conyugal, siendo incluso importante recordarle al auxiliar de la justicia que dentro de sus facultades está la de solicitar información o documentos a las partes, para poder realizar debidamente su trabajo, si así lo considera necesario.

Finalmente, y aunque no se toma como una objeción a la partición, el Despacho le manifiesta a la apoderada judicial de los señores ALVARO, HERMELINDA y VICTOR MANUEL DIAZ QUEZADA, que frente a lo manifestado en el escrito presentado con anterioridad frente a la prescripción de los derechos patrimoniales de la señora MARIA ELVIRA YATE FLOREZ, ya en anteriores autos la suscrita se ha pronunciado al respecto y ha dejado claro su criterio frente al tema, siendo la sentencia que apruebe a no la partición en la que se defina el litigio.

Conforme a lo anterior, el despacho ordenará al perito designado que rehaga la partición, teniendo en cuenta los aspectos anteriormente referidos por el Despacho, para lo cual le concederá el término de ocho (8) días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que cumpla con este propósito en debida observancia a lo aquí expuesto y los parámetros legales establecidos frente al asunto en cuestión, sin que sea necesario la expedición de nuevas copias, como quiera que el mismo ya cuenta con las piezas procesales para que pueda adelantar la labor.

En mérito de lo expuesto, este **DESPACHO DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR LA REHACHURA DEL TRABAJO DE PARTICIÓN, teniendo en cuenta todos los aspectos que fueron aclarados por el Despacho, según corresponda.

SEGUNDO: Para lo anterior, se le concede al perito partidor designado el término de ocho (8) días, siguientes a la comunicación de esta decisión, para que cumpla con este propósito en debida observancia a lo aquí expuesto y os parámetros legales establecidos frente al asunto en cuestión.

TERCERO: Por secretaria, y por el medio más expedito, remítase la respectiva comunicación al partidor designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABET ESPINOSA DIAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No. 073 de fecha 01 de diciembre de 2020, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria